

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADA PONENTE: OLGA PATRICIA URIBE PRIETO

Radicación : 110012252000202000195
Postulados : José Eliseo Reyes Chaustre
Objeto : Solicitud de preclusión
Procedencia : Fiscalía 7 Dirección de Justicia Transicional
Acta No. : 08/21
Decisión : Abstenerse de resolver la solicitud y devolver el proceso a la Fiscalía

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de preclusión por muerte, presentada por la Fiscalía 7 de la Dirección de Justicia Transicional, en relación con el postulado JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE, alias «*Ricarena*», «*Ricardo*» o «*Richard*», exintegrante del Bloque Vencedores de Arauca (BVA).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La Fiscalía 7 de la Dirección de Justicia Transicional, radicó en la secretaría de esta Sala de Justicia y Paz solicitud de audiencia de preclusión por muerte de JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE, alias «*Ricarena*», «*Ricardo*» o «*Richard*».

2. El 1º de octubre de 2020 la secretaría de la Sala realizó el reparto de la anotada petición de terminación del proceso y le correspondió a este Despacho¹.

3. Mediante auto de 6 de octubre de 2020 y con el fin de que la Fiscalía General de la Nación verbalizara la pretensión, la magistratura ponente programó audiencia pública para el 6 de noviembre del mismo año a las 8:30 a.m.²; fecha en la que efectivamente se realizó y el proceso ingresó al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Fiscalía 7 de la Dirección de Justicia Transicional³ solicitó la preclusión por muerte del postulado JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE, alias «*Ricarena*», «*Ricardo*» o «*Richard*», con base en el parágrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, –adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012–Asimismo, en virtud del principio de complementariedad, previsto en el artículo 62 de la primera de las anteriores normas, indicó que es aplicable el artículo 77 de la Ley 906 de 2004. Expuso lo siguiente:

El postulado se identificaba con la cédula de ciudadanía 13.508.371, expedida en la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander; en donde nació el 19 de julio de 1971; hijo de Álvaro Antonio Reyes Carrillo y Ana María Chaustre de Reyes; estado civil unión marital de hecho. Ingresó al Bloque Vencedores de Arauca en agosto de 2004 en la población de Tame, departamento de Arauca, grupo en el que se desempeñó como radio operador. Se desmovilizó colectivamente el 23 de diciembre de 2005 en el municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Mediante oficio de 15 de diciembre de 2009 el, en ese entonces denominado, Ministerio del Interior y de Justicia, remitió a la Fiscalía el listado de postulados

¹ Folio 1 carpeta original.

² Folio 8 *ibídem*.

³ Archivo de audio y video, récord: 8:55.

a los beneficios de la Ley 975 de 2005, entre los que se encontraba JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE.

Le asignaron el Código Único de Investigación (CUI) 110016000253201084093. Fue convocado mediante citaciones públicas a rendir versión libre de ratificación, sin embargo, nunca compareció.

Mediante informe de investigador de campo FPJ-11 No. 135 de 18 de mayo de 2010, el servidor de policía judicial designado para realizar la entrevista previa a la versión libre, dio cuenta que **(i)** en diligencia de 7 de mayo de 2010 JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE señaló que no había solicitado la postulación al proceso de Justicia y Paz; **(ii)** en vista de ello, se le puso de presente el oficio del Alto Comisionado para la Paz y el poder otorgado al abogado que lo representaba en el que expresaba su sometimiento a Ley 975 de 2005, ante lo cual contestó, que el defensor lo postuló sin su aprobación y que la solicitud ante el Alto Comisionado de Paz fue para demostrar su desmovilización ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH en la ciudad de Cúcuta; y **(iii)** terminó la entrevista declarando que no ratificaba su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz, lo que hizo en presencia de su defensor y entendiendo las consecuencias de su manifestación.

En acta de 29 de septiembre de 2010 el Despacho 22 de la Dirección de Justicia Transicional dejó constancia que JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE no asistió a la diligencia de versión libre; además, al verificar con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal, departamento del Tolima, sobre la remisión del postulado, refirieron que este se negó a salir de las celdas del reclusorio para su remisión a Cúcuta.

La Fiscalía 22 nuevamente dejó constancia el 19 de enero de 2011, en el sentido que JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE no compareció a rendir versión libre en Justicia y Paz. Nuevamente el postulado fue convocado para el 13 de agosto de 2012 y tampoco hizo presencia.

Destacó que el postulado fue condenado a la pena de 36 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, dada su pertenencia al Bloque Vencedores de Arauca; asimismo, fue condenado a la pena de 108 meses (9 años) de prisión por el mismo punible y por su pertenencia al grupo denominado Los Urabeños.

Igualmente, indicó que ninguna víctima lo ha señalado como autor o partícipe de algún hecho criminal, tampoco lo hicieron los demás desmovilizados de la organización.

Por su parte, a través de informe de investigador de campo No. 9-324594 de 17 de enero de 2020, la Dirección de Justicia Transicional tuvo conocimiento que JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE falleció de forma violenta el 6 de agosto de 2016 en el municipio Los Patios del departamento de Norte de Santander. Trajo como sustento la noticia criminal No. 540016106079201682063 de 7 de agosto de 2016; informe ejecutivo de la precitada fecha, señalando que las entrevistas realizadas dan cuenta que el desmovilizado estaba sentado en la calle en el barrio La Cordialidad de la reseñada población, cuando arribó una motocicleta de la que descendió el parrillero y le propinó varios disparos con arma de fuego, luego de lo cual, los agresores emprendieron la huida; acta de inspección al lugar de los acontecimientos; inspección técnica a cadáver de 6 de agosto de 2016; informe pericial de necropsia de 7 de agosto de 2016; informe pericial de balística forense a los proyectiles encontrados en el cuerpo del occiso; registro civil de defunción serial 09301864; certificado la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre cancelación de la cédula de ciudadanía.

Finalmente, precisó que el desmovilizado JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE no entregó ni denunció bienes para la reparación integral de las víctimas del actuar ilegal del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML). Tampoco existen bienes registrado a su nombre, conforme el informe del Grupo de Persecución de bienes adscrito a la Dirección de Justicia Transicional.

2. La delegada de la Procuraduría General de la Nación⁴ aseguró que de los elementos probatorios traídos por la Fiscalía se desprende una manifestación expresa del desmovilizado JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE, en cuanto que no era su deseo someterse a la Ley de Justicia y Paz. Adicionalmente, también existe manifestación tácita al no salir de la celda ante el llamado de la Fiscalía para rendir versión libre, por tanto, la solicitud de preclusión debió decidirse por la jurisdicción ordinaria.

3. La representante de víctimas⁵ afirmó que, bajo los presupuestos expuestos en la audiencia, la Fiscalía debió archivar las diligencias al amparo de sus facultades legales y teniendo en cuenta la manifestación expresa del desmovilizado de no acogerse a la Ley 975 de 2005

4. El defensor técnico de JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE, alias «Ricarena», «Ricardo» o «Richard»⁶, reconoce que su representado se desmovilizó en la fase administrativa del proceso de Justicia y Paz, lo cual fue acreditado por el ente acusador, no obstante, no hubo ratificación en la fase judicial, lo que puede entenderse como renuncia. Con base en ello, el ente investigador pudo archivar las diligencias dentro de sus facultades legales.

En ese sentido, no se opuso a la petición de preclusión por muerte de su defendido, en la medida que la Fiscalía demostró con suficiencia esta situación fáctica.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Sería del caso resolver la solicitud de terminación del proceso transicional a través del instituto de la preclusión por muerte de JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE, alias «Ricarena», «Ricardo» o «Richard», si no fuera por la carencia de competencia de la Sala de Justicia y Paz en este caso específico; en la medida que el precitado desmovilizado en vida y de manera libre,

⁴ *Ibidem*, récord: 59:30.

⁵ *Ibidem*, récord: 1:04:59.

⁶ *Ibidem*, récord: 1:07:10.

expresa, voluntaria y asesorada por un profesional del derecho manifestó que no quería acogerse al proceso especial de la Ley 975 de 2005 y la Fiscalía General de la Nación nunca se pronunció sobre dicha renuncia.

Lo anterior sin perjuicio de que el parágrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 –adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012–, asigne la competencia para definir las peticiones de preclusión a las Salas de conocimiento de Justicia y Paz, pues en algunos casos, como el que ahora analiza este Tribunal, la renuncia explícita a la Ley 975 de 2005 fue previa a la verificación de la causal de extinción de la acción penal que ahora se invoca (muerte del postulado); y vale precisarlo, con suficiente antelación a que sobreviniera, transcurriendo un amplio periodo en el que la Fiscalía se caracterizó por su inactividad.

2. En orden a comprender este problema jurídico, refulge imperioso recordar el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto de 11 de marzo de 2009, radicado 31162, en punto de la asignación de la competencia para definir sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz dependiendo si la manifestación del desmovilizado fue expresa o tácita.

Entendiendo que la primera está precedida del acto libre y voluntario en el que el postulado exterioriza ante las autoridades su intención de renunciar, dimitir, declinar o retirarse del proceso de Justicia y Paz, incluso, de no ratificar su voluntad de acogimiento, confesión y colaboración. Mientras la segunda, se caracteriza por la comprobación de hechos o ardides dirigidos a la evasión o defraudación del trámite especial –técnica y normativamente conocida como la causal 1 de exclusión por renuencia⁷–, que les permite a las autoridades judiciales deducir y demostrar el desistimiento del elegible.

Este criterio jurisprudencial inicialmente fue expuesto en el auto de 27 de agosto de 2007, radicado 27873. Y la alta Corporación lo reiteró en los autos

⁷ Artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

de 10 de abril de 2008, radicado 29472; de 9 de diciembre de 2010, radicado 34606; y de 15 de marzo de 2012, radicado 38105.

Concretamente señaló la Sala de Casación Penal:

«(...) cuando el elegible renuncia voluntariamente a ser investigado por el procedimiento de la Ley 975 de 2005, no se requiere decisión de la Sala de Justicia y Paz para ordenar finalizar el trámite y remitir las diligencias a la justicia ordinaria:

(i) Porque el presupuesto instrumental esencial para esta especialísima clase de proceso aparece dado por la confesión veraz y completa de los delitos cometidos o de cuya ocurrencia tiene conocimiento el postulado, revelación que en todo caso debe ser obtenida en forma voluntaria, sin juramento ni coacciones de naturaleza alguna. Y,

(ii) Porque la pena alternativa constituye un derecho disponible por su beneficiario sin que esa decisión menoscabe derechos de la sociedad y de las víctimas, toda vez que los delitos cometidos y sus autores serán investigados por la justicia ordinaria»⁸.

Como viene de verse, la postura del alto cuerpo colegiado no es novedosa y ha sido aplicada no solo en los procesos destacados, sino en los autos de 12 de febrero de 2009, radicado 30998; de 4 de marzo de 2009, radicado 31235; de 11 de marzo de 2009, radicado 31162; y de 20 de abril de 2009, radicado 31234.

Reforzando esta hermenéutica, es importante destacar que en la última de las providencias en cita, la Sala de Casación Penal expresó:

«Sobre el argumento expuesto por la Fiscalía recurrente según el cual la exclusión se asimila a una decisión de preclusión y, por tanto, debe ser proferida por la Sala de Justicia y Paz, ha de responderse que la manifestación en ese sentido expresada por el desmovilizado comporta solamente la terminación del trámite y la imposibilidad de disfrutar en el futuro de los beneficios de la Ley 975 de 2005, pero deja vigente la acción penal frente a las eventuales conductas cometidas, constituyendo obligación de la justicia ordinaria adelantar su investigación, lo cual se imposibilitaría si se dictara preclusión al interior del proceso de Justicia y

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el auto de 10 de abril de 2008, radicado 29472.

Paz, dados los efectos de cosa juzgada que acarrea pronunciamiento de la naturaleza aludida».

En síntesis, bajo tales supuestos fácticos, cuando la manifestación es expresa (renuncia), le corresponde a la Fiscalía definir sobre la terminación del trámite transicional; en tanto, cuando es tácita (causal 1 por renuencia), la competencia recae en las Salas de conocimiento de la jurisdicción transicional⁹.

3. En el caso concreto es claro que JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE, alias «*Ricarena*», «*Ricardo*» o «*Richard*», de manera expresa, libre, voluntaria y debidamente asesorado por el profesional el derecho que lo representaba, manifestó su intención de renunciar al proceso especial de Justicia y Paz. Esto se deduce diáfananamente de las pruebas aportadas por la Fiscalía como sustento de su pretensión.

3.1 En efecto, el 7 de mayo de 2010¹⁰ –aproximadamente 6 años 3 meses antes de que sobreviniera el deceso del desmovilizado (6 de agosto de 2016)–, se llevó a cabo entrevista a JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE, alias «*Ricarena*», «*Ricardo*» o «*Richard*», en cumplimiento del programa metodológico trazado por la Fiscalía 22 de la, en ese entonces denominada, Unidad Delegada para la Justicia y Paz¹¹, y este expresó:

«Yo en ningún momento he querido Postularme (sic), mi función fue la de operar un radio de comunicaciones, como (sic) le dijera no veo nada grave, estuve de punto de radio, esa fue mi función».

En vista de lo ello, le fue puesto de presente el oficio de 19 de agosto de 2009, por medio del cual el Alto Comisionado de Paz dirigió al Ministerio del Interior y Justicia una lista de 7 postulados, entre los que él se encontraba; y el poder otorgado a su defensor expresando su sometimiento a la Ley 975 de 2005. Ante esto, REYES CHAUSTRE respondió:

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el auto de 11 de marzo de 2009, radicado 31162.

¹⁰ Folios 7, archivo A5 Edicto-Informe 135-Entrevista.

¹¹ Folios 5-6 *ibídem*. Informe de investigador de campo FPJ-11 No. 0135 /O.T. 540.

«De la solicitud de Justicia y Paz en ningún momento di aprobación de Postularme (sic), cuando yo le firme (sic) el Poder (sic), era para demostrar a la Fiscalía Cuarenta y dos de Derechos Humanos, dentro del Radicado 2121 D, que si (sic) era desmovilizado del Bloque Vencedores de Arauca, con eso fue la finalidad, de resto no».

Y continuó:

*«El abogado me Postulo (sic) sin mi aprobación, siempre le deje (sic) claro que yo no me (sic) postularme. Mi no postulación es por la razón de que (sic) nunca cometí ningún hecho que lo amerite, mi función fue la de comunicaciones, operé el radio, **yo quiero renunciar, para que ni me llamen**, quiero es solucionar mi situación jurídica en la Fiscalía cuarenta y dos de Derechos Humanos. (...) Espero una solución pronta» (subrayas y negrita fuera de texto original).*

Finalmente, los funcionarios dejaron constancia que le explicaron al entrevistado las consecuencias de la no ratificación de sometimiento a la Ley de Justicia y Paz, y que este respondió que las comprendía.

Hasta aquí es palmario que JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE, alias «*Ricarena*», «*Ricardo*» o «*Richard*», **expresamente renunció al proceso especial de Justicia y Paz, enmarcando su voluntad en el libre ejercicio de un derecho disponible**, correspondiéndole a la Fiscalía, en ese entonces y con prontitud, archivar las diligencias. Pero no, como ocurrió en este caso, esperar indefinidamente y 10 años después pedir la terminación del proceso por un hecho objetivo que justamente se suscitó 6 años 3 meses después de la renuncia expresa del desmovilizado a la Ley 975 de 2005.

3.2 Por si lo anterior fuere poco, en la destacada entrevista el desmovilizado indicó que renunciaba para que ni siquiera lo volvieran a llamar. Por tanto, siendo coherente con su dimisión expresa, no volvió a salir ni a acudir a los llamados que la Fiscalía de Justicia y Paz le hizo, como se demuestra con el acta de diligencia de versión libre y confesión de 29 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cúcuta, en la se dejó constancia que «(...) *al constatar con el Establecimiento Carcelario y Penitenciario del Espinal Tolima sobre la remisión*

*del Postulado, refirieron que el Postulado **REYES CHAUSTRE**, se negó a salir de las celdas del establecimiento para su remisión a esta ciudad»¹².*

Esta situación se repitió en las siguientes convocatorias y estando el desmovilizado ya en libertad, por lo que la Fiscalía encargada el 19 de enero de 2011¹³, **omitiendo la renuncia expresa de JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE**, indicó que solicitaría la exclusión por renuencia injustificada, lo que, si bien no era el trámite correspondiente –como ya fue visto y tiene establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia–, tampoco concretó.

4. En este orden de ideas, surge evidente que existe una renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz de JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE, alias «*Ricarena*», «*Ricardo*» o «*Richard*», y que esta al día de hoy no ha sido resuelta. Asimismo, que dicha manifestación libre de la voluntad se produjo en fase de investigación y mucho antes a su fallecimiento. Por consiguiente, la competencia para resolver tal eventualidad y pronunciarse sobre el particular (renuncia explícita) radica en la Fiscalía General de la Nación y no en las Salas con función de conocimiento de Justicia y Paz.

En consecuencia, por carecer de competencia en el caso concreto, esta Sala de conocimiento se abstendrá de resolver la solicitud de preclusión por muerte del precitado desmovilizado, y devolverá el proceso a la Fiscalía 7 de la Dirección de Justicia Transicional para lo de su cargo.

5. Exhortación Final

La Sala de Justicia y Paz exhortará a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que para la depuración de los procesos de Justicia y Paz tenga en cuenta los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sus facultades legales y los criterios fijados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

¹² Folio 5, archivo A6-Publicación Edictos-Actas Versión no realizadas.

¹³ Folios 6-7 *ibídem*.

V. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de preclusión por muerte del desmovilizado JOSÉ ELISEO REYES CHAUSTRE, alias «*Ricarena*», «*Ricardo*» o «*Richard*», por carencia de competencia y conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso a la Fiscalía 7 de la Dirección de Justicia Transicional para lo de su competencia.

TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que para la depuración de los procesos de Justicia y Paz tenga en cuenta los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sus facultades legales y los criterios fijados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



OLGA PATRICIA URIBE PRIETO
Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

OHER HADITH HERNANDEZ ROA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 001 SUPERIOR - SALA JUSTICIA Y PAZ DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134f376c9a976867ee9e94ab0cdf242d4eeb3c1060d2b011eb7aa3a4f9b550fd**

Documento generado en 21/07/2021 12:38:29 p. m.